



SUP-JIN-253/2025

Actora: Amigos en colaboración y del colectivo conocido como poder ciudadano.

Responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Tema: Nulidad de la elección de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Hechos

Inicio del PEE

El 23 de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo por el que declaró el inicio del PEE, en el que se elegirían, entre otros cargos, a las personas ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Jornada Electoral

El 01 de junio de 2025, se llevó a cabo la jornada electoral del Proceso Electoral Extraordinario para elegir, entre otros cargos, a las personas juzgadoras de distrito del Poder Judicial de la Federación.

INE/CG563/2025 e INE/CG564/2025

El 15 de junio el CGINE aprobó la sumatoria nacional de la elección de ministras y ministros de la SCJN, realizó la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria y que declaró la validez de la elección e hizo entrega de las constancias de mayoría.

Juicio de inconformidad

Inconforme con lo anterior, el 19 de junio, la actora presentó juicio de inconformidad a fin de controvertir la validez de la elección, el otorgamiento de las constancias de mayoría y asignación de las personas electas al cargo de ministras y ministros de la SCJN.

Consideraciones

¿Qué plantea la actora?

La actora manifestó esencialmente que existieron diversas irregularidades y violaciones a los principios constitucionales de sufragio libre, secreto y auténtico, de neutralidad partidista, imparcialidad y equidad en la contienda electoral, derivado de la existencia de un esquema sistemático de coacción electoral ejecutado mediante la distribución de materias físicas y digitales de orientación del voto conocidos como "acordeones", por parte de entes públicos y partidos políticos.

¿Qué determina esta Sala Superior?

Desechar la demanda toda vez que la actora carece de interés jurídico para promover el juicio de inconformidad, lo anterior, porque al ser una asociación civil: i) no participó como candidata dentro del proceso electoral para elegir a las personas que renovarían los distintos cargos sujetos a elección dentro del Poder Judicial de la Federación; ii) la ley de medios establece que las únicas personas que pueden promover un juicio de inconformidad son las personas candidatas al ser las titulares del derecho que pudo ser vulnerado; y iii) generalmente la ciudadanía no cuenta con interés jurídico para controvertir los actos relacionados con el proceso electoral, entonces, por mayoría de razón, las asociaciones civiles tampoco cuentan con dicho interés al ser la suma de diversas voluntades de ciudadanos.

Conclusión: Se **desecha** de plano la demanda toda vez que la asociación civil actora carece de interés jurídico para promover el presente juicio de inconformidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-253/2025.

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA.¹

Ciudad de México, dos de julio de dos mil veinticinco.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** la demanda del juicio de inconformidad presentada por la asociación civil **“Amigos en colaboración y del colectivo conocido como poder ciudadano”** en la cual pretende la nulidad de la elección de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, en consecuencia, la revocación de las constancias de mayoría otorgadas a las candidaturas que resultaron electas. Esto, **por carecer de interés jurídico**.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. IMPROCEDENCIA	3
IV. RESUELVE	7

GLOSARIO

Actora:	Gabriela Lorena Sterling Ávalos en su calidad de representante de la asociación civil amigos en colaboración y colectivo conocido como poder ciudadano.
Autoridad responsable:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DOF:	Diario Oficial de la Federación.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PEE:	Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para la elección de diversos cargos de personas juzgadas.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, Erica Amézquita Delgado, José Alberto Montes de Oca Sánchez, Nayelli Oviedo Gonzaga y Ayrton Rodrigo Cortés Gómez.

I. ANTECEDENTES

1. Reforma judicial. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el DOF el Decreto por el que se reforman, adiciona, y derogan diversas disposiciones de la Constitución, en materia de reforma del Poder Judicial.²

2. Declaratoria de inicio del PEE.³ El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo por el que declaró el inicio del PEE, en el que se elegirían, entre otros cargos, a las personas ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

3. Jornada electoral. El uno de junio de dos mil veinticinco,⁴ se llevó a cabo la jornada electoral del PEE.

4. Acuerdos INE/CG563/2025 e INE/CG564/2025.⁵ El quince de junio, el Consejo General del INE aprobó la sumatoria nacional de la elección de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, realizó la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria y que ocuparán los respectivos cargos; así como la declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría de la elección referida.

5. Juicio de inconformidad. Inconforme con lo anterior, el diecinueve de junio, la actora presentó juicio de inconformidad a fin de controvertir la validez de la elección, el otorgamiento de las constancias de mayoría y asignación de las personas electas al cargo de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

² Consultable en el siguiente enlace electrónico: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5738985&fecha=15/09/2024#gsc.tab=0

³ INE/CG2240/2024, publicado en el DOF el veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro.

⁴ En adelante las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención diversa.

⁵ Consultables en los siguientes enlaces electrónicos: <https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/183702/CGex202506-15-ap-2-1.pdf>; y <https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/183703/CGex202506-15-ap-2-2.pdf>



6. Turno. Una vez recibidas las constancias, en su momento, la presidencia de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-JIN-253/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque se trata de un juicio de inconformidad promovido en contra de la validez de la elección de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁶

III. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que se debe **desechar** de plano la demanda debido a la falta de interés jurídico de la actora para impugnar la validez de la elección, el otorgamiento de las constancias de mayoría y asignación de las personas electas al cargo de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Justificación

El artículo 9, párrafo 3, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios prevé que la improcedencia de los medios de impugnación, entre otros supuestos, cuando la resolución no afecte el interés jurídico de la parte promovente.

Así, el interés jurídico se actualiza si se alega la vulneración de algún derecho sustancial del promovente que, a su vez, hace necesaria y útil la intervención del órgano jurisdiccional para reparar esa violación.⁷

⁶ Conforme a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general, en relación con lo previsto en los artículos 256, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica, así como los artículos 50, numeral 1, inciso a) y 53, numeral 1, inciso a), ambos de la Ley de Medios.

⁷ Jurisprudencia 7/2002 de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**.

SUP-JIN-253/2025

Por tanto, para que tal interés exista, el acto o resolución impugnada en materia electoral debe afectar de manera clara y suficiente el ámbito de derecho de quien acude al proceso.

De llegar a demostrar en el juicio la afectación ilegal de algún derecho del que la parte demandante es titular, solo se podrá restituir el goce de la prerrogativa vulnerada mediante la sentencia que se dicte en el juicio.

Así, el interés jurídico, como requisito de procedencia se exige que quien impugne demuestre:

- I. La existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado, y
- II. Que el acto de autoridad afecte ese derecho, del que deriven los agravios del recurso.

Además del artículo 54, párrafo 3 de la Ley de Medios se desprende que el juicio de inconformidad, cuando se impugne la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, sólo podrá ser promovido por la persona candidata interesada.

De este modo, se advierte que las personas que contarán con interés jurídico para promover los juicios de inconformidad, tratándose de elecciones de personas juzgadoras, serán, en exclusiva, las candidaturas que resientan una afectación a su esfera jurídica.

Caso concreto

De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la persona que promovió la demanda lo hizo en representación de la asociación civil denominada: "Amigos en Colaboración y Colectivo conocido como Poder Ciudadano", lo anterior, con la finalidad de controvertir la validez de la elección, el otorgamiento de las constancias de mayoría y asignación de las personas electas al cargo de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque en su concepto se violaron:



- Los principios constitucionales de sufragio libre, secreto y auténtico, de neutralidad partidista y de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, derivado de la existencia de un esquema sistemático de coacción electoral ejecutado mediante la distribución masiva y territorializada de materiales físicos y digitales de orientación del voto conocidos como “acordeones”, por parte de entes públicos y partidos políticos;
- El principio constitucional de representatividad democrática en relación con los derechos a votar y ser votado;
- De forma grave y reiterada el principio de certeza en todas las etapas del proceso electoral;
- Los principios constitucionales de imparcialidad y neutralidad de los servidores públicos;
- El principio constitucional de equidad mediante la compra de pauta para beneficiar ilegalmente a los candidatos;
- El principio constitucional de no regresividad de la ley al impedir votar a las personas en prisión preventiva y a personas en el extranjero;
- El control de convencionalidad en relación con los principios constitucionales violados; y
- Existieron incidencias e irregularidades ocurridas durante los cómputos que resultaron determinantes para el resultado de la elección.

En esas condiciones, esta Sala Superior estima que la actora carece de interés jurídico para promover el juicio de inconformidad intentado, porque al ser una asociación civil es evidente que no participó como candidata en la elección que pretende impugnar y la Ley de Medios reserva la promoción de dicho medio de impugnación a las personas candidatas interesadas.

Como se señaló con anterioridad, el artículo 54, párrafo 3, de la citada Ley de Medios establece que cuando se impugne la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, **el respectivo juicio de**

inconformidad deberá presentarse por la persona candidata interesada.

Siendo estas, quienes, por la naturaleza de su participación dentro del proceso respectivo, podrían resentir una afectación a su derechos político-electorales, lo cual no acontece en el presente juicio.

En ese sentido, es claro que no existe un derecho subjetivo a tutelar porque la actora no tiene la calidad de candidata a ministra o ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, el sistema de medios de impugnación en materia electoral, está diseñado para que quien promueve un medio de impugnación solicite el resarcimiento de presuntas vulneraciones a su esfera jurídica en la materia, por ende, quienes no participaron activamente en la elección que se impugna, no están facultados para cuestionar actos, vía promoción de juicios o recursos electorales, en los cuales no existe un derecho subjetivo que tutelar.

Además, la jurisprudencia 11/2022,⁸ aplicable por analogía para cualquier acto vinculado directa o indirectamente con un proceso electoral, señala que, en términos generales, la ciudadanía no cuenta con interés jurídico o legítimo para controvertir los actos correspondientes a la etapa de organización, desarrollo y cómputo de la votación de una elección, salvo que su interés derive de una afectación real y directa de sus derechos político-electorales.⁹

En tal sentido, si la ciudadanía por regla general carece de interés jurídico para promover un medio de impugnación, por mayoría de razón una asociación civil que es la suma de diferentes ciudadanos tampoco cuenta con el interés para promover un medio de impugnación que active la maquinaria del Estado para reparar la incidencia a un derecho subjetivo.

⁸ Jurisprudencia 11/2022 de rubro: “**REVOCACIÓN DE MANDATO. POR REGLA GENERAL, LA CIUDADANÍA CARECE DE INTERÉS JURÍDICO O LEGÍTIMO PARA CONTROVERTIR LOS ACTOS CORRESPONDIENTES A LA ETAPA DE ORGANIZACIÓN DE LA CONSULTA**”.

⁹ Similar criterio se sostuvo en los expedientes SUP-JDC-1385/2025 y SUP-JDC-1404/2025.



Por tanto, es evidente que la actora carece de interés jurídico para interponer el medio de impugnación, por lo que procede el desechamiento de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese según Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y con el voto concurrente y particular parcial en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente ejecutoria y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTOS CONCURRENTES Y PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-253/2025 (INTERÉS LEGÍTIMO DE UNA ASOCIACIÓN CIVIL PARA IMPUGNAR LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE PERSONAS MINISTRAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y VISTA DE DIVERSOS PLANTEAMIENTOS RELACIONADOS CON LA CONTRATACIÓN INDEBIDA DE PAUTAS PUBLICITARIAS)¹⁰

Formulo un **voto concurrente**, porque, si bien comparto el sentido de desechar de plano la demanda por la falta de interés de la asociación civil “Amigos en colaboración” y el colectivo “Poder Ciudadano” para promover un juicio de inconformidad en contra de la validez de la elección, el otorgamiento de las constancias de mayoría y la asignación de las personas electas al cargo de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no comparto las consideraciones que sostienen esta determinación, debido a que sentencia concluye, de manera tajante, que solo las personas candidatas interesadas pueden presentar este medio de impugnación.

De igual forma, presento un **voto particular parcial** porque, si bien coincido con que el juicio resulta improcedente, estimo que se debió dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante “UTF”) del Instituto Nacional Electoral (en adelante “INE”), respecto de los argumentos relacionados con la supuesta contratación de espacios publicitarios en redes sociales por diversas personas candidatas, por sí o por interpósita persona, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

Para tal efecto, expongo inicialmente el contexto de la presente controversia, seguido de las consideraciones aprobadas por mayoría y, finalmente, presento los argumentos jurídicos que sustentan mi

¹⁰ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en la elaboración de este voto particular Augusto Arturo Colín Aguado y Erick Granados León.



conurrencia y mi disenso, así como las razones para concluir que la asociación civil carece de interés legítimo para presentar este juicio de inconformidad, debido a que su objeto social no contempla la tutela de alguno de los derechos que estima violentados, así como las razones por las cuales estimo que debía darse vista a la UTF del INE.

A. Contexto del asunto

El proceso electoral extraordinario para la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación representa un momento sin precedentes en la historia constitucional mexicana. Por primera vez, la ciudadanía participó directamente en la elección de quienes integran los órganos jurisdiccionales federales y en un proceso que, por diseño constitucional, excluye la participación de los partidos políticos.

Asimismo, se trata de un proceso en el que las candidaturas no contaron con representantes en las casillas ni en los Consejos del INE y, por primera vez en nuestra democracia electoral, el conteo de votos no fue realizado por las personas integrantes de las mesas directivas de casilla, lo cual elimina uno de los elementos fundamentales del modelo democrático mexicano, a saber: que la ciudadanía no solo vota sino también cuenta los votos.

En este contexto, la asociación civil “Amigos en colaboración” promovió un juicio de inconformidad en contra de los acuerdos del Consejo General del INE INE/CG563/2025 e INE/CG564/2025, por los que se emitieron la sumatoria nacional, la declaración de validez de la elección de personas ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la entrega de constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron ganadoras.

La parte actora pretendió que se declarara la nulidad de la elección por la actualización de violaciones graves y determinantes a los principios constitucionales de libertad del sufragio, representatividad democrática, certeza, acceso a la justicia, imparcialidad y neutralidad, equidad en la

SUP-JIN-253/2025

contienda, legalidad, convencionalidad y no regresividad, así como por irregularidades graves que ocurrieron durante la jornada electoral y que resultaron determinantes para el resultado de la elección. Al respecto, señala como irregularidades, de entre otras:

- La actualización de una operación sistemática de coacción electoral mediante la distribución masiva de materiales físicos y digitales de orientación al voto (“acordeones”) por parte de entes públicos y partidos políticos;
- El uso indebido de recursos públicos por la participación de servidores públicos de distintos órdenes de gobierno;
- La vulneración al principio de representatividad democrática derivado de la desproporcionalidad en la conformación de los distritos judiciales electorales por el Instituto Nacional Electoral;
- La violación al principio de certeza por la falta de reglas claras y la improvisación en su implementación por las autoridades electorales durante todo el proceso electoral;
- La violación al principio de equidad en la contienda por la compra de pauta en redes sociales para beneficiar ilegalmente a las candidaturas;
- La vulneración al principio de no regresividad al no haberse implementado el voto por parte de las personas en situación de prisión preventiva y residentes en el extranjero; y
- Diversas irregularidades ocurridas en el desarrollo de la jornada electoral.

B. Consideraciones aprobadas por mayoría

En este asunto, por decisión mayoritaria, se determinó **desechar** la demanda de la asociación civil, al considerar que carece de interés jurídico para impugnar la validez de la elección porque, de conformidad



con el artículo 54, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral (en adelante “Ley de Medios”), en la elección judicial el juicio de inconformidad debe presentarse por las candidaturas interesadas.

En efecto, se razonó que, en el caso, no existía un derecho subjetivo a tutelar, debido a que la parte actora no tenía la calidad de candidata a ministra o ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el sistema de medios de impugnación se encontraba diseñado para que quien promoviera solicitara el resarcimiento de presuntas vulneraciones a su esfera jurídica en la materia, por lo que quienes no participaron activamente en la elección que se impugna no tienen el derecho de cuestionar actos mediante la promoción de juicios o recursos electorales.

Por último, se señala que, de conformidad con la Jurisprudencia 11/2022¹¹, la ciudadanía no contaba con interés jurídico o legítimo para controvertir actos correspondientes a la etapa de organización, desarrollo y cómputo de la votación de una elección, salvo que su interés derivara de una afectación real y directa de sus derechos político-electorales. Así, si la ciudadanía, por regla general, carecía de interés jurídico para promover un medio de impugnación, por mayoría de razón una asociación civil —que es la suma de diferentes ciudadanos— tampoco cuenta con el interés para promover un medio de impugnación con la finalidad de reparar un derecho subjetivo.

C. Motivos de mi concurrencia (falta de interés de la asociación civil)

Como lo señalé al inicio de este voto, si bien acompaño el sentido de desechar la demanda por la falta de interés de la asociación civil “Amigos en colaboración”, no comparto las consideraciones que llevaron a la mayoría a tomar esta decisión, debido a que el criterio que sostienen,

¹¹ Jurisprudencia 11/2022 de rubro: “REVOCACIÓN DE MANDATO. POR REGLA GENERAL, LA CIUDADANÍA CARECE DE INTERÉS JURÍDICO O LEGÍTIMO PARA CONTROVERTIR LOS ACTOS CORRESPONDIENTES A LA ETAPA DE ORGANIZACIÓN DE LA CONSULTA”. *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 45, 46 y 47.*

relativo a que únicamente las candidaturas interesadas pueden promover juicios de inconformidad, desconoce las particularidades del proceso de elección judicial y genera un vacío de control jurisdiccional incompatible con los principios del Estado Democrático de Derecho, particularmente, el que ningún acto o resolución electoral se sustraiga del control de la juridicidad y del acceso efectivo a la justicia electoral.

En un proceso electoral sin precedentes, en el que por primera vez la ciudadanía puede postularse sin intermediación alguna y la misma ciudadanía elige directamente a quienes impartirán justicia, mantener los criterios tradicionales de legitimación equivale a dejar el proceso sin vigilancia efectiva, lo cual exige una reinterpretación de las categorías procesales que permita a las organizaciones de la sociedad civil asumir el rol de garantes efectivos de la regularidad del proceso.

Así, me aparto de la argumentación expuesta en la sentencia aprobada, ya que considero que, en el caso, la razón fundamental por la cual la asociación civil actora carece de interés legítimo para impugnar la validez de la elección debería recaer en que, del análisis a sus estatutos, no es posible identificar que su objeto social contemple la tutela de algunos de los derechos político-electorales que estima violentados, por lo que, en ese entendido, no podría emprender acciones para la promoción de medios de impugnación en la materia que se relacionen con la protección de derechos de naturaleza colectiva.

En efecto, de acuerdo con las Jurisprudencias 1a./J.168/2023 (11a.)¹² y 1a./J.132/2023 (11a.)¹³, emitidas por la Primera Sala de la Suprema

¹² Jurisprudencia 1a./J.168/2023 (11a.), de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LAS ASOCIACIONES CIVILES CUENTAN CON ÉSTE, PARA RECLAMAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES CON MOTIVO DE LA PROTECCIÓN DE UN DERECHO HUMANO DE NATURALEZA COLECTIVA SIN QUE ESTÉN OBLIGADAS A DEMOSTRAR UN DAÑO INDIVIDUALIZADO." *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 30, octubre de 2023, tomo II, página 2273, número de registro digital 2027536.*

¹³ Jurisprudencia 1a./J.132/2023 (11a.), de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO DE LAS ASOCIACIONES CIVILES DEFENSORAS DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MIGRANTES PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO. SE ACREDITA BAJO LA CONSIDERACIÓN DE QUE ESTOS DERECHOS TIENEN UNA DIMENSIÓN COLECTIVA, QUE SE PROYECTA SOBRE SU OBJETO SOCIAL" *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 29, septiembre de 2023, tomo II, página 2010, número de registro digital 2027318.*



Corte de Justicia de la Nación y aplicadas por analogía, para que se pueda reconocer el interés legítimo a las asociaciones civiles resulta necesario, de entre otras cosas, que demuestren que dentro de su objeto social se encuentra la promoción, protección y/o defensa de un derecho humano de naturaleza colectiva, y que el acto reclamado sea violatorio de ese derecho humano.

De esta manera, en concordancia con los criterios anteriormente citados, de la lectura del testimonio¹⁴ que contiene el contrato de asociación civil, no advierto que dicha organización contemple dentro de su objeto social la promoción, protección y/o defensa de algún derecho humano, específicamente alguno de naturaleza político-electoral o de la ciudadanía.

Por el contrario, en dicho documento, expresamente, se establece que la asociación civil “Amigos en colaboración” tiene como objeto el ser una organización sin fines de lucro, señalando como beneficiarios de todas las actividades que realice a personas, sectores y regiones de escasos recursos, comunidades indígenas y grupos vulnerables por la edad; teniendo como principales actividades el brindar apoyo para el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas y el fomentar acciones para la mejora de la economía popular.

En este sentido, si bien la parte actora señala en su demanda que dentro de su objeto se encuentra la defensa de los derechos humanos y los principios constitucionales previstos en tratados internacionales, la realidad es que, de la revisión a sus estatutos, no es posible advertir que su objeto social se encuentre íntimamente relacionado con la promoción, protección o defensa de derechos de naturaleza política-electoral, sino que, contrariamente, se encuentra relacionado con el apoyo a grupos de personas en situación de vulnerabilidad.

¹⁴ Número trescientos treinta y cinco mil quinientos cinco, tirado ante la fe del Notario Público 10 de la Ciudad de México, aportado por la parte actora en copia simple. Documento que hace prueba plena de su contenido al no estar controvertido por la responsable, conforme a lo previsto en el artículo 16 de la Ley de Medios.

Por ello, estimo que, si la pretensión de la parte actora es controvertir la validez de la elección, el otorgamiento de las constancias de mayoría y la asignación de las personas electas al cargo de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, haciendo alusión a diversas irregularidades cometidas durante el proceso electoral extraordinario —como lo es la distribución masiva, sistemática y territorializada de acordeones; la intervención indebida de funcionarios públicos; el uso indebido de recursos públicos; la desproporcionalidad de la distritación; el impedimento de votar a personas en prisión preventiva y a residentes en el extranjero; entre otras— es evidente que no tiene un derecho a tutelar y, por tanto, es improcedente el medio de impugnación, ya que su objeto social no le permite realizar actos en materia electoral, como lo es controvertir determinaciones de la autoridad administrativa electoral que no le afectan directamente.

D. Motivos de mi disenso (vista a la UTF del INE respecto a diversos planteamientos)

Como lo adelanté en un inicio, si bien coincido con que el presente juicio de inconformidad resulta improcedente, considero también que se debió dar vista a la UTF del INE respecto de los diversos planteamientos que realiza la asociación civil actora, relativos a la supuesta contratación de espacios publicitarios en redes sociales por diversas personas candidatas, por sí o por interpósita persona, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo que en derecho correspondiera.

En efecto, la parte actora señala en su demanda que diversas candidaturas a distintos cargos —tales como personas ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistraturas de la Sala Superior y Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial— fueron indebidamente beneficiadas por la compra de pautas publicitarias en redes sociales.



Específicamente, refiere que, de una revisión a la información disponible en la página de *Meta ad library*, se podían advertir casos en los que algunos perfiles de redes sociales beneficiaron a las candidaturas de Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf y Arístides Rodrigo Guerrero García, todos candidatos a personas ministras.

Ahora bien, al respecto, la fiscalización del origen, monto, destino y aplicación de los recursos por parte de las personas candidatas a juzgadoras se encuentra a cargo del Consejo General del INE¹⁵, por conducto de la Comisión de Fiscalización y la UTF, quienes tienen la atribución de revisar lo reportado en los informes respectivos y sustanciar los procedimientos de queja en esa materia, los que deben ser sometidos a la aprobación del Consejo General del INE.

En ejercicio de tal facultad, por una parte, el INE aprobó los Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del poder judicial, federal y locales¹⁶, conforme al cual, entre las infracciones en las que podrán incurrir las personas candidatas a juzgadoras se regula la de recibir financiamiento privado; rebasar el tope de gastos personales determinados por el Consejo General del INE o el Organismo Público Local Electoral (en adelante "OPLE") y contratar por sí o por interpósita persona, espacios en radio y televisión, internet, pautado en redes sociales o cualquier otro medio de comunicación para la promoción de sus postulaciones, entre otras.¹⁷

En su oportunidad, el INE determinó los topes de gastos personales de campaña de las personas candidatas a juzgadoras en el PEEPJF¹⁸, con la finalidad de propiciar condiciones de equidad entre los participantes en los procesos electorales, de manera que los recursos económicos no sean el motivo que decida el resultado electoral; dicho en otras palabras, que las elecciones no se ganen con dinero, sino a partir de una

¹⁵ Artículo 41, base V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución general.

¹⁶ Mediante el Acuerdo INE/CG54/2025, emitido el treinta de enero de dos mil veinticinco.

¹⁷ Artículo 51, incisos a), b) y c).

¹⁸ Mediante el Acuerdo INE/CG225/2025 y en acatamiento a la sentencia dictada en el expediente SUP-JE-11/2025 y acumulados.

SUP-JIN-253/2025

competencia real y democrática en la que cada participante exponga sus propuestas y plataforma política, que coadyuven a garantizar el desarrollo de elecciones auténticas en las que se tutele la libertad del sufragio de los ciudadanos.

Así, conforme a las reglas establecidas para la fiscalización de los recursos, corresponde a la mencionada autoridad administrativa electoral realizar los monitoreos respectivos en redes sociales y vía pública con la finalidad de identificar hallazgos que pudieran significar un beneficio para las postulaciones¹⁹ y, por ende, determinar si las personas candidatas a juzgadoras incurrieron en alguna infracción en la materia, específicamente por la contratación de pauta para la promoción de las postulaciones.

De igual manera, el INE determinó los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondientes a los periodos de campaña de los procesos electorales extraordinarios 2024-2025 del poder judicial federal y locales²⁰, conforme al cual será el veintiocho de julio cuando el INE apruebe las resoluciones respectivas.

A partir de lo expuesto, a la fecha en que fue emitida la sentencia de este juicio de inconformidad, el INE está llevando a cabo el procedimiento de revisión de informes de ingresos y gastos de las personas candidatas a juzgadoras, y será una vez culminado cuando determine si incurrieron en alguna infracción.

Ante ello, como ya se dijo, estimo que, con independencia de resolver la improcedencia del juicio, se debió instruir la vista a la UTF de INE, a fin de que, en el ámbito de su competencia, conforme a las reglas establecidas para la fiscalización de los recursos, determine si en su caso, las personas candidatas que se refirieron incurrieron en alguna infracción y si se actualizó la indebida contratación de pauta en redes sociales para la promoción de las postulaciones

¹⁹ Artículo 518 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante "LGIPE") y artículo 38 de los citados lineamientos.

²⁰ Mediante Acuerdo INE/CG190/2025.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JIN-253/2025

Con base en lo expuesto, formulo los presentes votos concurrente y particular parcial.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.

VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS RESPECTO DE LA SENTENCIA DEL SUP-JIN-253/2025²¹

Emito el presente voto para precisar las razones por las cuales voté a favor de desechar la demanda de este juicio de inconformidad por falta de interés jurídico de la asociación civil “Amigos en colaboración y del colectivo conocido como poder ciudadano” en la cual pretendía la nulidad de la elección de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, en consecuencia, la revocación de las constancias de mayoría otorgadas a las candidaturas electas.

A mi juicio, la sentencia se ajustó a la normatividad y naturaleza de los juicios de inconformidad.

Lo anterior, porque efectivamente la parte actora carece de interés jurídico, debido a que el artículo 54, párrafo 3, de la Ley de Medios, es clara al establecer que los juicios de inconformidad relacionados con la elección de personas juzgadoras federales deberán presentarse por las **personas candidatas interesadas**.

De igual manera coincido con que la parte actora tampoco cuenta con un interés legítimo para representar colectivamente a la ciudadanía.

En efecto, la Jurisprudencia 11/2022,²² aplicable por analogía para cualquier acto vinculado directa o indirectamente con un proceso electoral, señala que, en términos generales, la ciudadanía no cuenta con interés jurídico o legítimo para controvertir los actos correspondientes a la etapa de organización, desarrollo y cómputo de la votación de una elección, salvo que su interés derive de una afectación real y directa de sus derechos político-electorales.

²¹ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

²² De esta Sala Superior, de rubro: REVOCACIÓN DE MANDATO. POR REGLA GENERAL, LA CIUDADANÍA CARECE DE INTERÉS JURÍDICO O LEGÍTIMO PARA CONTROVERTIR LOS ACTOS CORRESPONDIENTES A LA ETAPA DE ORGANIZACIÓN DE LA CONSULTA.



Por tanto, resulta incuestionable que la parte actora estaría impedida para intentar una acción tuitiva de interés difuso, en representación de toda la ciudadanía.

Es mi convicción que la ciudadanía tampoco tiene un interés legítimo para controvertir cualquier acto u omisión en la elección extraordinaria de personas juzgadoras, como lo señalé en la sesión pasada durante la discusión del juicio de inconformidad 74 de 2025.

El análisis del interés debe atender al mandato constitucional y convencional de garantizar el acceso a la justicia contemplado en el artículo 17 de la Constitución federal, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Sin embargo, es necesario observar que, para el caso específico de los juicios de inconformidad, éstos no poseen una interpretación tan amplia de interés, por ejemplo, es un criterio reiterado de esta Sala Superior que en la renovación de los integrantes de los poderes ejecutivo y legislativo, no todas las representaciones partidistas cuentan con legitimación para controvertir los cómputos, conforme a la ley cada representante debe actuar frente a la autoridad ante la cual tiene ese carácter.

Por tales razones voté a favor en la sentencia de mérito, sin que ello implique una contradicción en mi forma de votar respecto de casos en los que he considerado que se debían admitir un interés legítimo de la ciudadanía para determinados casos, por ejemplo, vinculado con la consulta popular que es un ejercicio de participación directa.

Además, si bien en los juicios de la ciudadanía 1240 del 2025 y sus acumulados, sostuve que la inclusión de un modelo de escrutinio y cómputo en el que no participa la ciudadanía a través de las mesas directivas de casilla es un retroceso democrático, considero que ello no puede ser subsanado con una interpretación distinta sobre el interés en los juicios de inconformidad, por la naturaleza de este medio de impugnación.

SUP-JIN-253/2025

Tales son las consideraciones por las cuales emito el presente **voto razonado**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.